

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 30 de Octubre del 2023

**HORA:** 4:12:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **juan jose marin sanchez**, con el radicado; **202300137**, correo electrónico registrado; **juanjomarins126@hotmail.es**, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

recursonegativatransaccion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231030161301-RJC-28734**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandantes:** LUZ VERALLY BERRIO GOMEZ como representante legal del menor MIGUEL ANGEL TELLEZ BERRIO y KAROLINE TELLEZ BERRIO en nombre propio  
**Demandado:** CARLOS ARTURO TELLEZ VALERO  
**Radicación:** 2023-137-00  
**Objeto:** Proposición de recursos ordinarios

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza de los ejecutados, dentro del asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes, según poder debidamente conferido que me permite allegar con el presente escrito, para manifestarle que dentro del término legal, propongo recurso de **REPOSICION PARCIAL**, y en caso de mantenerse la negativa, el recurso de **APELACION PARCIAL**, frente a la decisión interlocutoria del auto sin numerar del día 24.10.2023, notificado por fijación en estados electrónicos del día 25.10.2023, a través del cual se negó el acuerdo transaccional al que llegaron las partes en contienda sobre el capital insoluto, así como cuotas alimentarias futuras.

De la decisión relievada, contenida en el auto censurado del día 24.10.2023, que no imparte legalidad al acuerdo transaccional de las partes, discrepamos respetuosamente, por las siguientes breves razones:

- Porque el Juzgador no analizó la voluntad de las partes, expresada sin apremios, y sin tener en cuenta la edad en la que actualmente se encuentran los demandantes alimentarios.
- En igual sentido, porque las razones jurídicas frente a la negativa del acuerdo transaccional, versan sobre consideraciones por cuotas alimentarias presentes, o causadas, pero nada se analiza por alimentos a futuro que puedan ser percibidos por los demandantes, se itera, porque ya están cerca de la mayoría de edad, es más, una ya se encuentra culminando su carrera profesional.
- Así las cosas, es necesario impartir legalidad al acuerdo transaccional al que han llegado las partes, dejando claro que éstos alimentos, y según la voluntad de las partes plasmado en el documento arrimado al *dossier*, y tan sólo se podría realizar un requerimiento a las partes, para que establecieran a qué cuotas futuras corresponderían, es decir, hasta qué número de cuota futura se estaría pagando la pensión alimentaria, de la cual no se pretende renunciar o desistir, sino transar a un futuro cierto y plausible.

En mi consideración, salvo mejor criterio, la declaratoria o decreto de no dar trámite al acuerdo transaccional por mero aspecto formal –*como es la omisión a haberse establecido a qué cuotas alimentarias corresponde el rubro consolidado*–, sin analizar concienzudamente la voluntad de las partes, que es consolidar las deudas insolutas, y así poder entender la deuda presente del padre demandado.

## ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL INCONFORMISMO:

El artículo 2474 del C.C., establece lo siguiente:

*“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por Ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425.”*

En concordancia al precitado, se contextualiza que la transacción es “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, es decir, que consiste en un acuerdo de voluntades, de personas que ostenten capacidad, que no verse sobre un objeto o causa ilícita, y se cumplan los demás requisitos legales.

Lo que puede advertir éste judicial, salvo mejor criterio, y en virtud al art. 1618 del C.C., es posible extraer la intención de las partes en contienda, que no es más que conciliar la deuda insoluble alimentaria que se tiene, con unas bonificaciones adicionales, o bien sea para los estudios universitarios de cada hijo, o bien sea una cuota alimentaria futura constituida hasta que se cumpla 18 años por cada hijo.

Dicho factor temporal, aunque no fue manifestado por las partes, en mi humilde criterio, no es suficiente para negar a rajatabla el acuerdo transaccional arribado al despacho, es más un móvil para que se pueda requerir a las partes por alguna eventual inexistencia o incompatibilidad de los requisitos legales del acuerdo de alimentos futuros, y no desgastar a las partes a la continuación de un proceso judicial, el cual les asiste interés en conciliar y finiquitar una vez se puedan gestionar los recursos.

Por su parte, es importante recordar lo que de vieja data viene sosteniendo la jurisprudencia patria, con respecto a la transacción, exp. 30744 del 2008, en caso similar o análogo: **“CUANDO NO SE DEMUESTRA VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA. .... El documento que contiene el acuerdo reúne los elementos de una transacción, pues las partes extrajudicialmente y mediante la reciprocidad de concesiones precaven posibles diferencias por derechos o acreencias laborales. La empleadora reconoció al demandante una bonificación por esa transacción, válida según el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en la que no renunció a derecho alguno sino que recibió una suma por sus acreencias laborales, (...) medio amigable extra procesal que genera efectos de cosa juzgada, obligatorio e inmodificable con todas las consecuencias legales”** (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza) (resaltados a propósito)

Y más recientemente, con ponencia de JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ según fallo SL2833-2017, rad. 53793, acta 07, del día 01.03.2017, la alta corporación reafirmo su tesis sobre la validez de las transacciones, y el modo de actuar judicial, así:

*“A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si Radicación n.º 53793 50 no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó: 4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida*

*negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En este caso, lo que debió hacer el juez de alzada fue decretar probada la excepción perentoria de la transacción y cosa juzgada, sin que fuera obstáculo para ello el que la entidad accionada no hubiese planteado dicho medio exceptivo, pues claramente lo permite el artículo 306 del CPC. Ilustra al respecto lo asentado por esta Corporación en la sentencia CSJ del 29 de sep. de 2003, No. 20612, cuando, en un recurso de casación, la censura le criticó al tribunal que «...en momento alguno del proceso la demandada propuso la excepción de transacción, ni contrapuso la celebración de dicho contrato como argumento Radicación n.º 53793 51 de su defensa y sin embargo el Tribunal fincó sobre este único soporte la sentencia». A lo que la Sala respondió, [...] resulta ser un imperativo que en los términos del artículo 306 del C. de P.C. aplicable en el proceso laboral en virtud de la remisión que hace el 145 del C.P.L. las excepciones que el juzgador encuentra demostradas deben ser declaradas de oficio a menos que se trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que forzosamente deben ser alegadas en la contestación de la demanda.»*

Y frente a la conciliación, también aplicable por analogía, el mismo alto tribunal ha estatuido:

*"Es pertinente anotar que la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir"<sup>1</sup>*

*"Lo anterior, implica un adecuado, prudente y razonable diseño normativo, que patrocine un esquema para la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, en virtud del cual se logre descongestionar los despachos judiciales, se permita alcanzar un uso racional, eficaz y eficiente del aparato judicial, y se cambie la cultura del litigio. Dicho esquema, no puede significar en modo alguno la sustitución total de la jurisdicción del Estado ni la renuncia de éste a dispensar la tutela judicial efectiva que se requiere para hacer efectiva la igualdad en los términos de los incisos 2º y 3º del art. 13 de la Constitución"<sup>2</sup>*

*"Además, los mecanismos que se arbitren deben ser portadores de seguridad jurídica, hasta el punto que tengan la virtud de resolver en forma definitiva el conflicto y que no se pueda acudir luego a la vía judicial, salvo cuando la solución de éste sea parcial. Ello implica, por consiguiente, que las actuaciones ... de los conciliadores, así como las respectivas decisiones, sean equiparables en cuanto sus efectos a los de una sentencia judicial"<sup>3</sup>*

Y ello, en conjunto, adquiere mayor relieve si se tiene en la cuenta que la transacción surgida entre las partes, no sólo cumple los presupuestos legales de ajustarse a derecho, sino a la ritualidad prevista para estos asuntos, de forma libre y voluntaria, sin sometimientos unilaterales, ampliamente discutida por las partes, lo que les resta cualquier viso de censura, pues están revestidos dichos actos de presunción de acierto, legalidad y razonabilidad, así no estén convalidadas por ningún apoderado, que dicho sea de paso no era necesario, pues no se acudía mediante demanda o contestación de demanda, sino mediante el informe al juzgado del conocimiento del acuerdo suscitado entre las partes.

Por lo tanto, y habiéndose tratado de derechos inciertos y discutibles, y además sin haberse manifestado que a las partes les asistía algún deseo de "renunciar" a uno de sus derechos – *lo que si podría tornar ilegal el acuerdo*–, frente al tema de la transacción analizada, esta debe prevalecer, y el proceso adopta entonces el curso procesal que manifiestan las partes, para evitar la continuación del desgaste del aparato judicial, y una vez se gestionen los recursos, terminar el proceso sin mayores ataduras.

<sup>1</sup> Sentencia C-165 de 1993, Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-160 de 1999, Corte Constitucional

A lo sumo, débase entonces requerir a las partes a qué obedece cada rubro consolidado y dividido a cada uno de los alimentantes, en tanto, así se puede considerar claramente si las partes quieren RENUNCIAR a uno de sus derechos como alimentarios, o solamente fue objeto de un *lapsus calami* en no haber consagrado el factor temporal dentro de su acuerdo transaccional.

*“Los jueces, en el marco de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso, atendiendo las reglas de la sana crítica y los parámetros de la lógica y la experiencia; sin embargo, esta discrecionalidad no implica que tengan facultades para decidir arbitrariamente los asuntos puestos a su consideración, ya que la libertad en la valoración probatoria está sujeta, como ya se dijo, a la Constitución y a la ley.” (Sent. T-831 del 2012, Corte Constitucional)*

Lo anterior, solo con la intención académica de corregir yerros conceptuales, que si bien es cierto se basan en la moderna hermenéutica, también afectan el libre acceso a la administración de la justicia, reservándome el derecho de expresar es estas breves líneas mi pensamiento filosófico y jurídico, en ejercicio del mandato conferido.

De ahí que, ante la incertidumbre jurídica propiciada por el auto analizado, me reafirmo en mis conclusiones, reservándome únicamente el derecho a expresar por escrito, y brevemente, mis propias posiciones y conclusiones, en estricto cumplimiento de mi deber.

Aprovechando dicho recuento, se trae a colación cita dentro de la Sent. AC5511-2018, con rad. 11001020300020130246600, C.S. de J., dejando claro que:

*“Sea lo primero recordar que en las actuaciones judiciales, si bien corresponde al juzgador procurar el impulso de los juicios **existen algunas cargas que se imponen al promotor, de forzoso cumplimiento**, sin que pueda entonces la administración judicial suplirlas, salvo las excepciones legales, de suerte que su desatención conlleva que no pueda éste alcanzar los fines propuestos con la actuación como dice Alsina “el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento” (Negrilla fuera del texto)*

Lo que, razonada y razonablemente apunta a que dicho interlocutorio deberá ser revocado, ya sea impartiendo legalidad al acuerdo transaccional aportado por las partes, o en su defecto, dejar en efecto suspensivo el estudio del mismo a fin de que las partes aclaren el factor temporal al cual se están realizando transacción de cuotas alimentarias futuras.

Confío tener la razón.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, en asunto similar, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

*“Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal...”<sup>4</sup>*

Y lo refrenda la alta jurisprudencia de la C.S. de J. en sent. de casación civil del 05.12.2008 (Exp. 1999-02197-01):

---

<sup>4</sup> Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga

*“Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal”.*

**a)PETICIÓN:**

- En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a las partes petentes, ordenando, consecuentemente, el trámite de rigor que corresponda, y la reanudación del decurso procesal, con las disposiciones a que haya lugar en virtud al acuerdo transaccional adosado al proceso.
- En caso contrario, y de persistir la decisión cuestionada y la confirmación de la decisión, en forma subsidiaria concédame impugnación de APELACION, con los mismos argumentos, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifique en la forma propuesta por el suscrito censor, al despachar la impugnación.

En espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo de la señora Juez, con todo el respeto y consideración de siempre.

Atentamente,



Handwritten signature of Juan Jose Marin Sanchez, with the identification number 01 1002547658 written below it.

**JUAN JOSE MARIN SANCHEZ**

C.C. 1.002'547.658

T.P. 398.452

Apoderado de la demandante